



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, regulado como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que los servicios y tecnologías autorizados en el país para la promoción de la salud, el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, se gestionan mediante los siguientes mecanismos de protección al derecho:

1) Colectivo: contiene las tecnologías en salud y servicios financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC; 2) individual: comprende los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y 3) exclusiones: servicios y tecnologías que no son financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC del Régimen Subsidiado, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, son competencia de los departamentos y distritos, quienes para el efecto cuentan con las fuentes del Sistema General de Participaciones- SGP destinados a este concepto, los recursos cedidos y recursos propios.

Que, en el régimen subsidiado, los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC se gestiona dependiendo el modelo adoptado por cada entidad territorial, según lo contemplado en el en la Resolución 1479 de 2015, por lo que desde su expedición, en el territorio nacional funcionan tres mecanismos de garantía de la prestación: (i) el centralizado, en donde la entidad territorial contrata de manera directa la prestación de los servicios de salud; (ii) el operado a través de la red de la EPS y (iii) el integrado, que contempla la operación conjunta de los dos modelos antes señalados. Estos tres mecanismos determinan las formas en

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

que cada territorio reconoce y paga los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 la liquidación es un proceso concursal, universal y preferente, al que todas las personas que pretenden hacer valer sus créditos deben hacerse parte para que sus acreencias puedan ser reconocidas dentro del mismo. Así mismo el artículo 8 del Decreto 1543 de 1998 excluye de la masa de liquidación los recursos correspondientes a los dineros que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, indispensables para pagar las prestaciones de salud que se hagan exigibles durante la liquidación.

Que la Ley 1438 de 2011 estableció el procedimiento para el trámite de glosa, así como los tiempos que deben cumplir las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud, para imponer glosas totales o parciales a las cuentas presentadas por servicios de salud, definiendo que en caso de no existir acuerdo entre las partes se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en el régimen subsidiado la ocurrencia del fenómeno jurídico de prescripción en materia de recobros/ cobros, es un aspecto que ha estado sujeto a la interpretación, según los mecanismos de garantía de la prestación existentes en cada territorio dentro de su autonomía y según los sujetos de derecho público y privado que participan en cada uno de ellos.

Que la Ley 1797 de 2016 definió un procedimiento para la aclaración de cuentas y saneamiento contable, entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, donde se estableció la obligatoriedad de depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y pagar entre ellas, así como el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.

Que, con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” estableció medidas que implican el saneamiento definitivo de las cuentas relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC y la depuración de las cuentas por dicho concepto.

Que, a través del artículo 238 de la referida ley, se contemplaron las medidas para el saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales, indicando que el proceso de auditoría y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado debe adoptar lo dispuesto por la Nación para la realización del proceso de auditoría y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, en el marco del saneamiento establecido en el artículo 237 de la misma ley.

Dentro de las condiciones establecidas en los artículos antes referidos, se estableció que los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC que se presenten al saneamiento no pueden estar afectados por caducidad y/o prescripción, por lo que se hace necesario establecer los criterios de temporalidad que se deben tener en cuenta para evaluar el referido fenómeno jurídico,

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

atendiendo las diferentes situaciones que se pueden presentar en el ejercicio que involucra el reconocimiento y pago en donde participan sujetos de derecho privado y público.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, establece que las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud serán las encargadas de gestionar los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC y que las medidas para el saneamiento definitivo establecidas en el artículo 237 de la precitada ley, impactan las condiciones financieras definidas por el Decreto 2702 de 2014 dichas entidades e deben responder a los nuevos mecanismos de gestión de estos servicios y tecnologías, se hace necesario actualizar las condiciones financieras.

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019 estableció que, en la fecha de corte que determine el Gobierno nacional, se realizará un proceso de aclaración de los pasivos entre todos los responsables de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, las IPS y demás proveedores de tecnologías en Salud.

Que en el marco de lo anterior se hace necesario establecer los criterios y plazos para la operación y seguimiento del mecanismo de saneamiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado; definir los criterios de temporalidad que se deben tener en cuenta en los procesos de auditoría de estas cuentas; establecer las reglas especiales a aplicar a las entidades liquidadas; y las medidas para el seguimiento y control de los procesos de depuración que deban surtir en el marco del saneamiento, acordes con las medidas definidas para el régimen contributivo, pero atendiendo las particularidades del proceso de recobros que se adelanta ante las entidades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta los criterios y plazos para el saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, garantizando la depuración en los estados financieros de las cuentas canceladas y aquellas frente a las cuales ya no proceda su pago.

Así mismo prevé las gestiones que se deben adelantar para que las entidades territoriales saneen sus cuentas con las EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud y para que estas a su vez prioricen el pago de sus deudas laborales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente decreto aplican al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, a los Departamento y Distritos, a las Entidades Promotoras de Salud –EPS del Régimen Subsidiado, a las Instituciones Prestadoras de Servicios

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

de Salud -IPS y a los proveedores de servicios y tecnologías en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3. Cuentas objeto de saneamiento definitivo. Son objeto de saneamiento definitivo las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado, por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente decreto y los requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019.

Asimismo, lo son las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud, por concepto de servicios y tecnologías en salud suministradas a los afiliados de las EPS del régimen subsidiado no financiados con la UPC, hasta el monto de recursos que se dispongan para la implementación del mecanismo reglamentado por el presente decreto.

Artículo 4. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen subsidiado. Para determinar la prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, sujetas al saneamiento definitivo, las entidades territoriales atenderán las siguientes reglas:

4.1 Cuentas presentadas por las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud a las Entidades Territoriales, en el modelo centralizado:

4.1.1 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente y la fecha de la presentación de la solicitud del cobro ante la entidad territorial para el saneamiento definitivo, siempre y cuando la falta de presentación oportuna sea por causas no atribuidas a la entidad territorial y así lo acredite la entidad cobrante o recobrante.

4.1.2 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado de auditoría por la Entidad Territorial y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo.

4.2 Cuentas presentadas por las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud a las Entidades Territoriales, en el modelo operado a través de la red de la EPS:

4.2.1 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente y la fecha de la presentación de la solicitud del cobro ante la EPS para su gestión ante la Entidad Territorial.

4.2.2 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años de la fecha recepción de la cuenta por parte de la EPS y la presentación ante la Entidad Territorial, siempre y cuando la falta de presentación oportuna sea por

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado."

causas no atribuibles a la entidad territorial y así lo acredite la entidad cobrante o recobrante.

4.2.3 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado de auditoría por la entidad territorial y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo.

4.3. Para los servicios y tecnologías en salud prestados antes de la expedición de la resolución 1479 de 2015, por vía de recobro:

4.3.1 Cuando hayan transcurrido más de diez (10) años entre la fecha de prestación del servicio y la fecha en la que el prestador presentó la cuenta a la EPS.

4.3.2 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la fecha en la que la EPS le comunicó al prestador el resultado aprobando la cuenta presentada por él y la fecha en que la EPS presentó el recobro ante la entidad territorial. En caso de no contar con comunicación del resultado por parte de la EPS, los tres (3) años se contarán a partir del cumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

4.3.3 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado definitivo de auditoría por la entidad territorial y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo.

4.3.4 Cuando se trate de pagos por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado que se deriven de una condena contra la EPS, y hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del pago ordenado mediante fallo condenatorio y la fecha de radicación de la cuenta correspondiente ante la entidad territorial para el saneamiento definitivo. Siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de la providencia judicial que ordena el pago y el pago efectivo al prestador por parte de la EPS.

Parágrafo. En ningún caso se podrá superar el plazo de presentación definido en el numeral 7 del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y se entenderá subrogada la obligación en cabeza de la EPS, que hubiera omitido la presentación oportuna ante la Entidad Territorial, y cuando la falta de presentación oportuna sea por causas no atribuibles a la entidad territorial y así lo acredite la entidad cobrante o recobrante.

Parágrafo 2. Los territorios que operen bajo el modelo integrado deberán aplicar las reglas definidas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente artículo, según corresponda.

Parágrafo 3. Los términos de prescripción y/o caducidad aquí señalados no aplicarán para las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado que se encuentren incursos en procesos judiciales, en los que haga parte la Entidad Territorial, siempre y cuando la demanda se haya admitido antes del cumplimiento de los tiempos aquí previstos.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado."

Artículo 5. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción en los procesos de saneamiento entre EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud. Para determinar la prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado, radicadas ante la EPS, se atenderán las siguientes reglas:

5.1 Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados en el marco de la relación contractual existente entre EPS con las IPS o proveedores y hayan transcurrido más de diez (10) años, entre la fecha de prestación del servicio y la fecha en la que el prestador o proveedor presentó la cuenta a la EPS. Esto siempre y cuando no se haya pactado expresamente condición diferente en los contratos suscritos entre ellas.

5.2 Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados en el marco de la relación contractual existente entre EPS con las IPS o proveedores y no se cuente con comunicación del resultado por parte de la EPS, y hayan transcurrido tres (3) años contados a partir del cumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. En los casos que la comunicación de la EPS sea desfavorable al prestador, no deberán haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que se notificó el resultado y la fecha de la presentación de la demanda del prestador en contra de la EPS.

Artículo 6. Publicación de los documentos para el proceso de presentación y auditoría. Las entidades territoriales deberán publicar en su página web los manuales y/o formatos necesarios para garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de auditoría.

CAPÍTULO 2. OPERACIÓN

Sección 1. Reglas generales del saneamiento

Artículo 7. Valores a reconocer y pagar. El monto a pagar por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, no podrán exceder el valor máximo de recobro definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso el monto a pagar dará lugar al reconocimiento y pago de intereses.

Artículo 8. Cosa juzgada. Por tener efectos de cosa juzgada, no podrán modificarse los resultados de glosa total o parcial que se encuentren aceptados por la EPS, en acta de conciliación, ni aquellos que, habiéndose sometido ante la jurisdicción, se encuentren negados en fallo judicial ejecutoriado.

Artículo 9. No suspensión, interrupción, ni renovación de los tiempos de prescripción o de caducidad. Las actuaciones que se surtan en el marco de la auditoría de las cuentas sujetas a este proceso de saneamiento definitivo no suspenden, interrumpen ni reviven los términos de prescripción o de caducidad de las cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, presentadas al proceso de saneamiento.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado."

Artículo 10. Servicios y tecnologías que no podrán ser objeto de reconocimiento y pago en el marco del saneamiento. No podrán ser reconocidos servicios y tecnologías que se encuentren explícitamente excluidos en el marco del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, vigente a la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente.

Tampoco se reconocerán las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, las ofrecidas por fuera del territorio colombiano, las que no sean propias del ámbito de la salud, ni los usos no autorizados por el INVIMA en el caso de medicamentos y dispositivos, que se hubieran prestado con anterioridad a la expedición de la Ley 1751 de 2015.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrán reconocer cobros/recobros ordenados por fallo de tutela que cumplan alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, así como los ordenados por el juez constitucional que incluyan servicios sociales complementarios, siempre que los mismos hayan sido ordenados por fallo de tutela y se encuentren registrados desde la primera solicitud de recobro/cobro del proceso normar de reconocimiento y pago.

Artículo 11. Efecto de la disposición de recursos del proceso de saneamiento en los indicadores financieros. En relación con los recursos del proceso de saneamiento, y en el marco del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará el marco normativo de los indicadores financieros y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

Sección 2. Procedimiento para la presentación y auditoría en el marco del saneamiento.

Artículo 12. Condiciones de presentación de cobros / recobros. Las EPS e IPS deberán presentar los cobros y los recobros de acuerdo a las reglas definidas por cada Entidad Territorial.

La Entidad Territorial deberá verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 13. Requisitos para el reconocimiento de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC objeto del saneamiento del régimen subsidiado. Para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, objeto de saneamiento, la Entidad Territorial deberá adelantar el proceso de auditoría que le permita verificar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

13.1 Que el servicio o tecnología a presentar no se encontraba financiados con los recursos de la UPC para la fecha de su prestación.

13.2 Que los servicios y tecnologías hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado."

13.3 Que el servicio o tecnología cobrado o recobrado se derive de la prescripción de un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela.

13.4 Que hayan sido facturas por un prestador o proveedor ser servicios de salud.

13.5 Que hayan sido suministradas al usuario.

13.6 Que se trate de procedimientos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, incluidos todos los insumos o dispositivos necesarios o insustituibles para su realización, en el marco del principio de integralidad.

13.7 Que el servicio o tecnología cobrada o recobrada no se encuentre involucrada en investigación penal, disciplinaria o fiscal por parte de los organismos competentes.

13.8 Que los servicios o tecnologías no se encuentren registrados en la tabla de referencia de exclusiones definida para el régimen contributivo.

13.9 Que las cuentas presentadas no han sido afectadas por el fenómeno de la caducidad o prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 4 del presente Decreto.

Sección 3. Determinación de sujetos receptores del giro.

Artículo 14. Giro directo a prestadores y proveedores por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC. En el caso de que la entidad beneficiaria sea una EPS que cuente con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, deberá pagar las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, de mayor antigüedad.

Para la realización de los pagos correspondiente, la entidad territorial realizará el giro directo a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud, de acuerdo a la información reportada por la EPS, garantizando el cargue respectivo en el sistema de información de que trata el capítulo 3 del presente decreto.

Parágrafo. Las distribuciones previstas en este artículo deberán presentarse en los formatos que para el efecto establezca cada entidad territorial.

Artículo 15. Giro de recursos directamente a prestadores u otros acreedores en caso de no contar con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. Las EPS que acrediten no tener deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC del régimen contributivo, podrán solicitar que los valores reconocidos sean girados directamente a los prestadores u otros acreedores con los que tengan cuentas pendientes derivada de servicios de salud.

La ADRES deberá inscribir las cuentas de los acreedores que aún no se encuentren inscritos ante dicha entidad, según la reglamentación que para el

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, y realizar el giro directo de acuerdo a la información reportada por las EPS, verificando previamente que se haya realizado el cargue respectivo en el sistema de información de que trata el capítulo 3 del presente decreto, así como que se hayan pagado las deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC según lo dispuesto en el artículo 25 del presente decreto.

Artículo 16. Priorización de las deudas laborales por parte de las IPS beneficiarias del saneamiento. Las Instituciones Prestadoras de Servicios que reciban recursos provenientes del saneamiento, estarán obligadas a priorizar el pago de las deudas laborales y prestacionales que tengan con los trabajadores de la salud.

Esta situación deberá ser verificada por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Para efectos de la verificación del cumplimiento de lo aquí previsto, en el caso de las Empresas Sociales del Estado, se utilizará el aplicativo de “Ai Hospital”.

Sección 4. Disposiciones especiales para entidades en proceso de liquidación o liquidadas

Artículo 17. EPS en proceso de liquidación o liquidadas. Las EPS o IPS que se encuentren en proceso de liquidación podrán presentar sus cuentas al proceso de saneamiento, bajo las mismas reglas de las EPS o IPS habilitadas. Las condiciones para la determinación y distribución de los recursos seguirán las reglas previstas en esta sección.

Las EPS o IPS liquidadas no podrán presentar cuentas al proceso de saneamiento. Sin embargo, cuando se haya constituido fiducia mercantil para la administración de los activos remanentes y contingentes de una EPS o IPS liquidada, la entidad fiduciaria, vocera del patrimonio autónomo vigente, podrá presentar las cuentas de la EPS o la IPS liquidada y recibir los valores aprobados en el proceso de saneamiento, siempre y cuando certifique que los servicios que se cobran o recobran fueron reconocidos y pagados en la liquidación.

Artículo 18. Condiciones de distribución de los recursos aprobados a EPS en proceso de liquidación o liquidadas. Las EPS que se encuentren en proceso de liquidación deberán realizar el giro directo, a los prestadores de servicios de salud que tengan deudas reconocidas en el marco de la liquidación.

Las EPS liquidadas con patrimonio autónomo de remanentes y contingentes, deberán presentar la relación de IPS y proveedores a los que se debe efectuar el pago, por tratarse de deudas reconocidas en la liquidación.

Sección 5. Disposición y giro de recursos de la cofinanciación

Artículo 19. Procedimiento para acceder a recursos de la cofinanciación de la Nación. Una vez se surta el proceso de auditoría definido por la Entidad Territorial, de acuerdo a la evaluación del esfuerzo fiscal territorial, podrá acceder

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

a los recursos de la cofinanciación del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo al procedimiento y condiciones que para el efecto defina el definida por el Gobierno nacional.

Artículo 20. Contrato de transacción como requisito para la cofinanciación. Todas las cuentas presentadas al proceso de saneamiento cuyo pago pretendan ser cubiertos con recursos de cofinanciación, deberán estar contenidas en un contrato transacción o acuerdo de voluntades que cumpla las condiciones definidas en el literal b) del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 21. Condiciones para la suscripción del contrato de transacción. La Entidad Territorial deberá acreditar el cumplimiento a lo señalado en el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012 y tener plenamente identificadas las facturas contenidas en los contratos de que trata el presente decreto, así como garantizar el cargue de estas en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Cuando en el certificado de existencia y representación legal de la EPS se evidencie que el representante legal tiene restricción por objeto o cuantía para la suscripción, deberá aportar las autorizaciones estatutarias correspondientes que lo habiliten.

Artículo 22. Obligación de cargue de información como requisito del saneamiento. Las Entidades Territoriales, EPS, IPS y proveedores deberán realizar los reportes de información definidos en la Plataforma que disponga para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social, condición obligatoria para que la Nación, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda disponer de los recursos de la cofinanciación.

Sección 6. Saneamiento entre EPS e IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud

Artículo 23. Conciliación en el marco del saneamiento. Las Entidades Territoriales, las EPS, IPS y proveedores deberán realizar las conciliaciones contables en el marco de lo establecido en la Ley 1797 de 2016 y las normas que la reglamentan.

Artículo 24. Depuración contable permanente y sostenible. La información contable de las Entidades Territoriales, EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud prestados a los afiliados del régimen subsidiado deberán reflejar la realidad financiera y económica conforme a la normatividad contable vigente. En consecuencia, las Entidades Territoriales, EPS, IPS y proveedores deberán depurar las cuentas por pagar, cuentas por cobrar y glosas que correspondan al pago de cuentas por servicios y tecnologías de salud, en los estados financieros como en los demás reportes contables.

Los representantes legales de las entidades antes referidas son los responsables y garantes de la veracidad de la información de los Estados Financieros y demás reportes contables. Los revisores fiscales en el marco de sus funciones deberán verificar el cumplimiento de la depuración contable permanente, conforme a la política establecida en cada entidad, advirtiéndolo a la administración sobre posibles incumplimientos.

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

La Superintendencia verificará el cumplimiento de lo aquí dispuesto y, dentro del marco de sus competencias, podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO 3. SEGUIMIENTO

Artículo 25. Sistema de información para el seguimiento al saneamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará el sistema de información para la realización del seguimiento a los recursos destinados al saneamiento, incluidos los de la cofinanciación. Las entidades cobrantes y recobrantes deberán reportar en el sistema las facturas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del Régimen Subsidiado, desagregadas por tercero, así como los pagos que realicen, de acuerdo a las condiciones técnicas definidas por el referido ministerio para su reporte.

El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá a la Superintendencia Nacional de Salud el sistema de información para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 de 2019, verifique la depuración de los estados financieros.

La información será reportada en la estructura y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y será dispuesta a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines de su competencia.

Artículo 26. Cargue de información financiera en el sistema de información para el seguimiento al saneamiento. La Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de facilitar la verificación de la depuración de los Estados Financieros, cargará la totalidad de la información que, a partir de diciembre de 2018, le ha sido reportada por las EPS e IPS en cumplimiento de la Circular 016 del 2016.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud actualizará la información en la medida de que cuente con nuevos reportes por parte de las EPS e IPS.

Artículo 27. Verificación de la depuración de Estados Financieros de las entidades. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias de inspección vigilancia y control, deberá realizar el seguimiento a la depuración de los Estados Financieros de las EPS, IPS y proveedores relacionado con el registro de las cuentas pagadas a través del mecanismo y de aquellas frente a las cuales ya no proceda su pago.

Artículo 28. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
El Ministro de Salud y Protección Social, y

BORRADOR

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer las condiciones generales para la operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado.”

Tabla de contenido

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.....	3
Artículo 1. Objeto.	3
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 3. Cuentas objeto de saneamiento definitivo.	4
Artículo 4. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen subsidiado.	4
Artículo 5. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción en los procesos de saneamiento entre EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud.	6
Artículo 6. Publicación de los documentos para el proceso de presentación y auditoría.	6
CAPÍTULO 2. OPERACIÓN.....	6
Sección 1. Reglas generales del saneamiento.....	6
Artículo 7. Valores a reconocer y pagar.	6
Artículo 8. Cosa juzgada.	6
Artículo 9. No suspensión, interrupción, ni renovación de los tiempos de prescripción o de caducidad.	6
Artículo 10. Servicios y tecnologías que no podrán ser objeto de reconocimiento y pago en el marco del saneamiento.	7
Artículo 11. Efecto de la disposición de recursos del proceso de saneamiento en los indicadores financieros.....	7
Sección 2. Procedimiento para la presentación y auditoría en el marco del saneamiento.....	7
Artículo 12. Condiciones de presentación de cobros / recobros.	7
Artículo 13. Requisitos para el reconocimiento de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC objeto del saneamiento del régimen subsidiado.	7
Sección 3. Determinación de sujetos receptores del giro.....	8
Artículo 14. Giro directo a prestadores y proveedores por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.	8
Artículo 15. Giro de recursos directamente a prestadores u otros acreedores en caso de no contar con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC.....	8
Artículo 16. Priorización de las deudas laborales por parte de las IPS beneficiarias del saneamiento.	9
Sección 4. Disposiciones especiales para entidades en proceso de liquidación o liquidadas	9
Artículo 17. EPS en proceso de liquidación o liquidadas.....	9
Artículo 18. Condiciones de distribución de los recursos aprobados a EPS en proceso de liquidación o liquidadas.	9
Sección 5. Disposición y giro de recursos de la cofinanciación	9
Artículo 19. Procedimiento para acceder a recursos de la cofinanciación de la Nación.....	9
Artículo 20. Contrato de transacción como requisito para la cofinanciación.	10
Artículo 21. Condiciones para la suscripción del contrato de transacción.	10
Artículo 22. Obligación de cargue de información como requisito del saneamiento.	10
Sección 6. Saneamiento entre EPS e IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud ...	10
Artículo 23. Conciliación en el marco del saneamiento.	10
Artículo 24. Depuración contable permanente y sostenible.	10
CAPÍTULO 3. SEGUIMIENTO	11
Artículo 25. Sistema de información para el seguimiento al saneamiento.....	11
Artículo 26. Cargue de información financiera en el sistema de información para el seguimiento al saneamiento.....	11
Artículo 27. Verificación de la depuración de Estados Financieros de las entidades.	11
Artículo 28. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.....	11